

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Simacota – Santander

CONSTANCIA: Informando al señor Juez, que dentro del término legal otorgado, se presenta subsanación de la demanda. Al Despacho del señor Juez, para proveer. Simacota 16 de abril de 2024.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA
Simacota Sder., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho las diligencias contentivas de la SUBSANACION de la demanda VERBAL DIVISORIA, instaurada por los señores ESPERANZA MURILLO QUINTERO, JOSE LIBARDO MURILLO QUINTERO, MARCO ANTONIO MURILLO QUINTERO, NELSON MURILLO QUINTERO Y LEDI VIVIANA MURILLO QUINTERO, mediante apoderado judicial contra LUZ MARINA MURILLO QUINTERO, OSCAR MURILLO QUINTERO, ERVING DANIEL MURILLO QUINTERO Y MARTHA ISABEL MURILLO QUINTERO.

I.- Mediante providencia del veintidós (22) de febrero de la presente anualidad, se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico, y se concedió a la parte interesada el término de cinco (5) días para presentar la respectiva subsanación.

II.- Si bien la parte interesada presentó memorial con propósitos de subsanación de los defectos advertidos dentro de los términos otorgados por ley, aquellos no fueron subsanados en su integridad, con relación a los literales 1), 2) y 3), donde se indicó:

“1. De acuerdo a la fundamentación fáctica, se debe indicar el porcentaje que le corresponde a cada uno de los demandados, así como a los demandantes, sobre el inmueble objeto del litigio.

2. Consecuentemente con lo expuesto en el numeral anterior, se debe aclarar el poder, por cuanto, el asunto deberá estar determinado, claramente identificado con el respectivo porcentaje que le corresponde a cada una de las partes (inciso 1 art 74 CGP.).

3. El inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 indica lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de*

*subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)”*

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala los casos por los cuales se declara inadmisibile una demanda, así mismos previene que: “...*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza...*”

De acuerdo con lo señalado por el artículo 74 de esta misma codificación, el asunto debe estar determinado y claramente identificado, advirtiéndose el porcentaje que le corresponde a cada uno de los demandados, así como a los demandantes sobre el inmueble objeto del litigio.

Por otra parte, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 indica que “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanción.*”

Se tratan de exigencias procesales que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del C.G.P “*son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”. A esta lógica no escapa el requisito exigido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que con la debida notificación, se logra enterar al demandado de la existencia del litigio emprendido en su contra, lo cual es fundamental para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, las anteriores falencias a criterio del despacho permiten colegir que en el presente asunto no se subsanó en debida forma la demanda, no podemos olvidar que, el principio de oralidad presupone como regla general, que, compete al Juez la dirección real y efectiva del proceso, la cual debe presentarse de forma temprana, esto es, desde el mismo momento de la admisión de la demanda, pues debe recordarse, que, en el sistema oral el control de admisibilidad de la demanda **se torna riguroso**, por cuanto con el mismo se determina si la demanda fue presentada de forma **técnica**, es decir, si cumple con los requisitos legales que establecen los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., amén de si el relato fáctico, la pretensión y los fundamentos de derecho han sido enunciados de forma clara y precisa, análisis que determina en últimas, si la demanda debe admitirse, inadmitirse o rechazarse, según sea el caso.

En consecuencia y de conformidad con lo consagrado en el Artículo 90 del C.G.P., se debe rechazar la demanda objeto de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DIVISORIA, interpuesta por los señores ESPERANZA MURILLO QUINTERO, JOSE LIBARDO MURILLO QUINTERO, MARCO ANTONIO MURILLO QUINTERO, NELSON MURILLO QUINTERO Y LEDI VIVIANA MURILLO QUINTERO, mediante apoderado judicial contra LUZ MARINA MURILLO QUINTERO, OSCAR MURILLO QUINTERO, ERVING DANIEL MURILLO QUINTERO Y MARTHA ISABEL MURILLO QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: No habrá lugar a la entrega de anexos de la presente demanda a la parte interesada, por cuanto la misma fue presentada en su totalidad de manera digital.

TERCERO: Oportunamente archívese la actuación, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN